Rawson, 26 de junio de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., M. M. c/ L. C. ART SA s/ Sumario - Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 647 Año 2014)”** (Expte. N° 23801-V-2015).---

-------DE LOS QUE RESULTA: ----------
------ A fs. 347/370 vta., la demandada L. C. ART SA interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia definitiva Nº 19/SRE/2017 (fs. 336/344), que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la resolución de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 277/283 vta.)-----

------ En el punto I, al que denomina “objeto”, señala que interpone recurso extraordinario contra la sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 2017, en base la doctrina de arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

------ En el punto II, afirma que se encuentran reunidos y presentes la totalidad de los requisitos que componen el presupuesto de admisibilidad. Así, alude que la cuestión federal nace de manera sorpresiva con la sentencia interlocutoria dictada por este Superior Tribunal que rechaza la casación interpuesta.----------

------ Además -dice- que planteó la cuestión federal en la primera oportunidad que tuvo, es decir, en la contestación de la demanda; y que la mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible -apelación ordinaria y casación-. Cita jurisprudencia.----------

------ Agrega que la decisión recurrida ha sido dictada por el Superior Tribunal de la causa, y que le causa gravamen pues afecta su interés jurídico.----------

--- Indica, en segundo lugar, que interpone recurso extraordinario federal por la causal de arbitrariedad. Invoca falta de motivación suficiente y acusa a la sentencia

de apartarse de normas aplicables y de afectar de manera sustancial, el derecho de defensa en juicio defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN. Cita doctrina.

------ Expresa, en el marco de la crítica, que la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, omite por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. Insiste en que existió una ausencia total de motivación para condenar a su mandante en base a la Ley N° 26.773, y una clara arbitrariedad al respecto (fs. 359 vta. primer párrafo).----------

------ A fs. 371 se corrió traslado a la contraparte, quien no compareció a contestar el mismo.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** La Sentencia Definitiva N° 19/SRE/2017 fue notificada el 12 de diciembre de 2017 (fs. 345) y la apelación federal se introdujo en las dos primeras horas del 28 de diciembre de 2017 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 04/07, CSJN).----------

------ **II.1.-** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada. Ello sin perjuicio de que se omitió consignar la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente y que la indicación de cuál es la decisión que se pretende de la Corte Suprema carece de precisión. ----------

------ **II.2.-** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3 que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

----- **II.2.1.-** Se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 14 de la ley 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-, y el

inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, que impone que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal (fs. 350, primer párrafo).----------

------ **II.2.2.-** Pese a ello, no se encuentran satisfechos los recaudos del relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indica como de índole federal, según exigencia de la regla 3°, incs. *b* y *e* de la acordada citada.----------

------ En efecto, la plataforma fáctica de la causa se relata de manera escueta y parcial. Se presenta un simple enunciado de lo que sería el contenido de los escritos postulatorios del proceso; y se limita a señalar la parte resolutiva de las sentencias definitivas; y añade apreciaciones personales impropias de la tarea recursiva (fs. 352 vta., apartado b; fs. 354 vta., apartado I, segundo párrafo; fs. 359 primer párrafo). Se omite, entonces, información que permita inferir el razonamiento lógico-jurídico de las sentencias definitivas de la instancia ordinaria. Replica aquí, las falencias técnicas cometidas en ocasión de recurrir en casación (v.gr: fs. 338/339, segundo párrafo).----------

------ En lo que se refiere al contenido del recurso de casación, se limitó a señalar que lo interpuso contra el decisorio definitivo de la sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que no se aplique la ley 26.773, por ser el accidente indemnizado en autos, anterior a su sanción. (fs. 358 vta., primer párrafo).----------

------ Luego, como dato informativo expresa que la sentencia del Superior Tribunal declaró inadmisible el recurso de casación, sin hacer mención a los fundamentos por los que fue desestimado (fs. 358 vta., último párrafo, fs. 359, primer párrafo).-

------ Ello sin perjuicio de que, además, a partir de fs. 355 cuarto párrafo, se advierte una repetición en los antecedentes que detalló a fs. 352/355.----------

Evidentemente, en los términos expresados, la Corte no podrá comprender con la mera lectura del recurso, los hechos esenciales del proceso en relación al asunto excepcional que pretende someter a su consideración. El recurso carece de

autonomía e incumple la regla 3), inc. b del Ac. 04/07 (CSJN, *Fallos*, 306:206 y 885; 314:1626).----------

----- **II.2.3.-** En este análisis, tampoco es posible avizorar -desde el control de admisibilidad que le compete a este Cuerpo- una exposición clara y precisa de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con este caso.----------

------ En primer lugar, la recurrente en la carátula de fs. 347 y en su presentación a fs. 348 vta., punto II -tercer párrafo- introduce la arbitrariedad sorpresiva de la sentencia recurrida como causal del recurso extraordinario federal.----------

------ A continuación, en forma confusa (traslada el vicio de la carátula) sostiene puntualmente que: "…la cuestión federal se planteó en la primera oportunidad posible para mi parte, que fue al contestar la demanda y se mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible, escrito de apelación contra la sentencia de grado dictada por el juzgado de primera instancia y su correspondiente expresión de agravios y conclusión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Chubut, con fecha 3 de marzo de 2015…" (sic, fs. 349., último párrafo).----------

------ En este acotado marco de exposición y teniendo en cuenta sobre todo que la Corte no exige el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*Fallos*: 327:1607, entre otros); no resulta posible dilucidar si la cuestión federal que se pretendió introducir fue por arbitrariedad intempestiva (o sorpresiva) que surgió con la sentencia de este Tribunal, como se sostuvo primero; o si el recurso es portador de otra cuestión federal, que no especificó, y que podría vincularse a los decisorios de la instancia anterior.----------

------ En efecto, si consideramos que la cuestión federal tuvo su génesis en la instancia ordinaria; claramente la quejosa omitió indicar con precisión el contenido y alcance de la cuestión federal que dijo haber introducido al contestar la demanda; y tampoco demostró cómo la mantuvo en los actos procesales subsiguientes a lo largo del proceso.----------

------ A todo evento, y de considerarse que se pretendió fundar la apelación federal en la arbitrariedad sorpresiva que le endilga al decisorio en crisis -único supuesto en el que la impugnante resultaría eximida del recaudo de la introducción previa de la cuestión federal- el planteo, a criterio de este Cuerpo carece prima facie de fundamentos suficientes para dar sustento a la arbitrariedad que se denuncia; e incumple la exigencia legal de la crítica idónea (regla 3º, inc. d de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ La accionada se limita a solicitar su revocación para que se traten los agravios que expresó en contra de la sentencia de la Cámara (sic); y en esta afirmación trae a colación aspectos que al parecer formaron parte de aquellos agravios (de la apelación ordinaria) (ver fs. 359, último párrafo; y fs. 362, vta. último párrafo.).---

------ En tal análisis, claramente, la demandada no rebatió los fundamentos en los que se sustentó este Cuerpo para desestimar la casación. La mera reedición de actos procesales anteriores (cuestiones de fondo debatidas) desvinculados de la sentencia en crisis y la mención genérica de afectación de garantías constitucionales que se enuncia en el ap. V (fs. 368/370) son insuficientes para hacer prosperar la apelación federal por arbitrariedad (regla 10 de la Ac. 04/07) (CSJN, *fallos*, 323:3486; 306:121, 140, 143 y 503 entre otros; citados por Sagüés, Néstor Pedro. Recurso extraordinario. Ed. Astrea. Año 2013. Tomo 2, ps. 356/357).----------

------- La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone.----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que habilitan la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios por inoficiosidad de tareas (regla 11, 2° segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 347/370 vta., por L. C. ART SA., sin regular honorarios (art. 11, 2º párrafo de la Ac. Nº 04/2007).----------

----- 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 19/SRE/2017.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet. ----------
Recibida en Secretaría el 27/06/2018. ----------
Registrada bajo el N° 69/SRE/2018. CONSTE. ----------
Fdo. Claudia Tejada, secretaria. ----------